

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD	
DEMANDANTE	YESICA PAOLA FLOREZ EPIAYU
DEMANDADO	MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA
ASUNTO	FECHA Y HORA PARA LA PRACTICA DE PRUEBA DE ADN.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00143-00

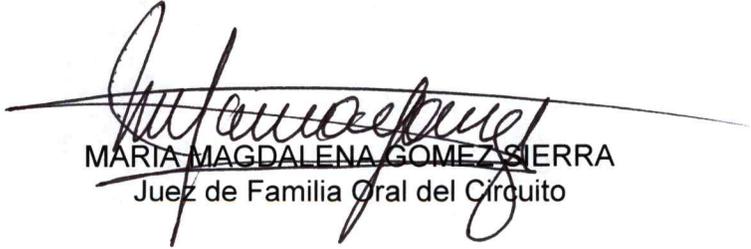
Vista la nota secretarial que antecede, previo a convocar audiencia observa el despacho que en el auto admisorio de la demanda se decreta la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos; en consecuencia, se ordena practicar la prueba decretada, teniendo en cuenta las ritualidades previstas en la parte final del Numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, el cual dispone: "...La prueba de ADN deberá practicarse antes de la audiencia inicial"

Coligiendo de lo anterior, se señala el día veintisiete (27) de Agosto del 2023, a las ocho y cincuenta (8:50) de la mañana, para practicar prueba de ADN con marcadores genéticos ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, a los señores MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA (Presunto Padre), YESICA PAOLA FLOREZ EPIAYU (Madre) y a la niña BELLA AURORA BRITO MENDOZA (hija).

De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P. Se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la practica de la prueba de ADN hará presumir cierta la maternidad, paternidad e impugnación alegada.

Líbrese por secretaria las citaciones respectivas

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito